

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ072638

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 330/2018, de 14 de noviembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15021/2018

**SUMARIO:**

**Procedimiento sancionador. Inicio. IIVTNU.** Alega el demandante la prescripción del derecho a exigir el pago, que se proyectaría sobre el importe final de la liquidación, por una parte, y de la infracción por otra. La sentencia apelada entiende que concurren elementos interruptivos del plazo y reprocha al recurrente, ante su alegación de falta de plena titularidad de bienes inmuebles objeto de liquidación, su inclusión en la declaración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, lo que condiciona la titularidad a efectos de liquidación y sanción del impuesto municipal que ahora se discute, el IIVTNU, para terminar destacando que no se puede confundir la prescripción de la infracción con la de la sanción. Consta en los autos que, tras sendos requerimientos, se dictó inicio de procedimiento de comprobación limitada, que se intenta notificar al recurrente en dos ocasiones sin éxito y termina por ser objeto de notificación por comparecencia en el BOP. Al tiempo que se notifica la finalización del expediente de liquidación, se notifica el inicio del expediente sancionador, notificándose la imposición de sanción en el BOP. El apelante insiste en que no le corresponde la plena titularidad de determinados bienes que figuran en la relación confeccionada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones. Y, en efecto, en el impreso de referencia, consignó en siete de ellos el porcentaje 8,3/100. En este aspecto puede no compartirse la postura de la sentencia; pero hemos de significar que ello no es relevante de cara a la resolución final, pues como destaca la representación municipal se trata de motivo extemporáneo al acto recurrido -una diligencia de embargo- y cuyos términos de titularidad no podrían revisarse.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 y 170.

**PONENTE:***Don José María Gómez y Díaz Castroverde.***T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00330/2018

- N56820

PLAZA GALICIA S/N

IL

N.I.G: 32054 45 3 2017 0000220

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015021 /2018

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Gabriel

Representación D./Dª. MARIA GLORIA SANCHEZ IZQUIERDO

Contra D./Dª. CONCELLO DE OURENSE (OURENSE)

Representación D./Dª. JORGE BEJERANO PEREZ

PONENTE: D.JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

### **SENTENCIA**

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE  
JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ  
JUAN SELLES FERREIRO  
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

A CORUÑA , catorce de noviembre de dos mil dieciocho .

En el RECURSO DE APELACION 15021/2018 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. Gabriel . , representado por la procuradora doña MARIA GLORIA SANCHEZ IZQUIERDO y dirigida por el letrado D.ANTONIO MORETON BRASA , contra SENTENCIA de fecha 16-2-18 dictada en el procedimiento PO 105/17 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO nº UNO de OURENSE .

Es parte apelada el CONCELLO DE OURENSE, representada por el procurador D.JORGE BEJERANO PEREZ y dirigido por el letrado del AYUNTAMIENTO DE OURENSE.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

#### **Segundo.**

Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los de la sentencia apelada en lo que no se oponen a la presente resolución; y,

### Primero.

Conviene hacer notar que el acto recurrido es una diligencia de embargo, confirmada en el acuerdo parcialmente estimatorio de 23/3/17 del TEAM de Ourense y, como tal, sujeta a unos limitados medios de oposición, a saber y conforme dispone el artículo 170.3 LGT, que "contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Tanto en la instancia como, ahora, en esta alzada, concentra el demandante su argumentación en la prescripción del derecho a exigir el pago, que se proyectaría sobre el importe final de la liquidación, por una parte, y de la infracción por otra, lo que llevaría a la prescripción interesada desde el momento en que el último día de pago en voluntaria fue el 7/11/2007 y, por tanto, la prescripción - artículo 66 LGT - se habría producido el siguiente 7/11/2011. La sentencia apelada entiende que concurren elementos interruptivos del plazo y reprocha al recurrente, ante su alegación de falta de plena titularidad de bienes inmuebles objeto de liquidación, su inclusión en la declaración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, lo que condiciona la titularidad a efectos de liquidación y sanción del impuesto municipal que ahora se discute, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para terminar destacando que no se puede confundir la prescripción de la infracción con la de la sanción.

### Segundo.

En lo que al pago de la liquidación se refiere, consta en los autos de primera instancia que, tras sendos requerimientos, se dictó inicio de procedimiento de comprobación limitada, que se intenta notificar al recurrente en dos ocasiones sin éxito y termina por ser objeto de notificación por comparecencia en el BOP del 5/11/2011. La referencia INSP- NUM002 no hace alusión, como pretende el apelante, al expediente sancionador sino al número del expediente que se otorga al procedimiento de comprobación limitada, tal como se aprecia en el apartado de datos en relación con el concepto de "expediente". Por lo demás, en relación con dicha notificación la sentencia aprecia que <<Consta en la documentación remitida por el Concello en fase de prueba que los días respectivos 12 de mayo y 13 de junio de 2011 el jefe del servicio municipal de hacienda le dirigió al aquí demandante sendos "requerimientos previos por falta de presentación de liquidación/declaración" del impuesto de plusvalía, con la advertencia expresa de que "interrumpe la prescripción". Las notificaciones se dirigieron a la rúa Curros Enríquez núm. 31, 9º C de Ourense. Constan los acuses de recibo de sendos intentos de notificación de cada uno de dichos requerimientos, en la referida dirección, en los meses de junio y mayo de 2011, en horas distintas. El cartero consignó "ausente" en el correspondiente recuadro y dejó el aviso en el buzón. Ante las notificaciones infructuosas se procedió a la publicación de edictos en el BOP de Ourense núm. 251, de 5 de noviembre de 2011. El anuncio no deja lugar a dudas de que se refiere al inicio del procedimiento de inspección del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, abreviado con las iniciales "IIVTNU". Dicha publicación edictal interrumpió el plazo prescriptivo. El actor no ha demostrado realmente residir en otra dirección distinta en aquella época (ni en ésta). No ha aportado ninguna prueba útil para tal fin (ad. ex. certificado de empadronamiento, domicilio fiscal, etc). Es más en este mismo litigio ha designado dicho domicilio en el apoderamiento apud acta otorgado en el Juzgado>>.

Argumentación la anterior que, por lo ya indicado, procede reiterar en este momento, rechazando los motivos concentrados en los tres primeros apartados del recurso de apelación. Y, en tal contexto, no puede compartirse la tesis de que, en realidad, lo que se publicó fue el inicio del expediente sancionador, por más que esa descripción sea la que antecede, en autos y en una hoja, al inicio del expediente de comprobación limitada, dirigido a la liquidación.

De hecho, no se discute la publicación de la liquidación en el BOP de 5/5/12 (con la mención <<fin comprobación limitada, liquidación provisional ; NUM002 >>) , que es diferente a la notificación, en el siguiente párrafo del mismo acuerdo referida a << NUM000 ; Gabriel ; IIVTNU, expediente sancionador inicio propuesta de sanción ; NUM001 . Es decir, al tiempo que se notifica la finalización del expediente de liquidación, se notifica el inicio del expediente sancionador, notificándose la imposición de sanción en el BOP del 20/10/2012.

### Tercero.

En el motivo cuarto, el apelante insiste en que no le corresponde la plena titularidad de determinados bienes que figuran en la relación confeccionada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones. Y, en efecto, en el impreso de referencia, consignó en siete de ellos el porcentaje 8,3/100. En este aspecto puede no compartirse la postura de la sentencia; pero hemos de significar que ello no es relevante de cara a la resolución final, pues como destaca la representación municipal se trata de motivo extemporáneo al acto recurrido -una diligencia de embargo- y cuyos términos de titularidad no podrían revisarse a la luz de los motivos limitados de oposición reseñados al inicio de la presente resolución.

### Cuarto.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los derechos de representación y dirección técnica, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY,

por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Gabriel contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Ourense, dictada en el PO 105/17.
2. Imponer las costas procesales a la parte apelante en la cuantía máxima de mil euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.